



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Vistos, la Resolución Viceministerial N° 000220-2024-VMPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2024; el Informe N° 000043-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 12 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

- 1.1. El inmueble ubicado en el Jr. Amalia Puga N° 828, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza dentro de los límites perimetrales que conforman el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que la Zona Monumental de Cajamarca se encuentra delimitada en dicha resolución, de la siguiente manera "*Área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los siguientes jirones: Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, 13 de Julio, Chepén, Av. Fátima, Romero, incluyendo el Cerro de Santa Apolonia*". Por tanto, el inmueble sito en Jr. Amalia Puga N° 828, al emplazarse dentro del área que conforma el AUM y Z.M de Cajamarca, se encuentra sujeto a los límites y obligaciones previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, entre otras aplicables.
- 1.2. Mediante Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de marzo de 2022, se dispuso "*Aprobar el Plano N° ZM-01 "Delimitación de la Zona Monumental de Cajamarca" del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en el marco de la delimitación aprobada a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 (...)*". Cabe indicar que, en la parte considerativa de dicha resolución, se señalan las razones técnicas que llevan a aprobar dicho plano, entre ellas: "*Debido a la consolidación del casco urbano, posterior a la emisión de la Resolución Suprema N° 2900, se realiza la georreferenciación del perímetro de la Zona Monumental de Cajamarca; siendo esta una precisión a la delimitación existente. La georreferenciación es una técnica de posicionamiento espacial de un polígono utilizando coordenadas UTM en un sistema determinado, dicho posicionamiento espacial se realiza sobre cartografía que representa al territorio; sin embargo, por ser una técnica que no era aplicada cuando se emitió la precitada resolución de declaratoria, la delimitación de la zona monumental de Cajamarca, requiere ser precisada con la finalidad de visibilizarla en los distintos catastros que tienen las Entidades generadoras de catastro*".
- 1.3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 13 de julio de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Juana Jacqueline Carranza



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Vásquez (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber realizado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano y Zona Monumental de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, de su propiedad, sito en el Jr. Amalia Puga N° 828 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta obra consistió en **i)** la demolición de la construcción original interior del inmueble, que ha transformado la imagen de la unidad arquitectónica, **ii)** la construcción de una edificación nueva, de materiales y sistema constructivo contemporáneo, de 4 niveles, de albañilería confinada, más una azotea en la parte posterior de la edificación, donde se encuentran los tanques elevados, contraviniendo los numerales 3.2.7 y 5.1 del Reglamento de la Zona Monumental de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 007-94-CMPC, así como el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296 y los artículos 7, 9, 12 y 32 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Cabe indicar que en dicha resolución se le otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la misma, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de abril de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso imponer sanción de demolición, además, de medidas correctivas, contra la administrada.
- 1.5. El 07 de mayo de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la sanción impuesta.
- 1.6. Mediante Resolución Viceministerial N° 000220-2024-VMPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2024, se declaró la nulidad de la resolución que dispuso la sanción y medida correctiva contra la administrada.
- 1.7. Mediante Informe N° 000022-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 16 de abril de 2024, una Especialista Legal de la DGDP, recomendó se declare la caducidad del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

II. DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.2. De la revisión de la Resolución Viceministerial N° 000220-2024-VMPCIC/MC de fecha 30 de julio de 2024, se advierte que la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró nula la "**NULA** la Resolución Directoral N° 000109-2024-DGDP-VMPCIC/MC" y dispuso "*retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse*".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

- 2.3. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, mediante la cual se instauró el procedimiento sancionador contra la administrada (imputación de cargos), le fue notificada el 17 de julio de 2023, mediante la Carta N° 00011-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC.
- 2.4. En atención a ello, se debe tener en cuenta que, los numerales 1, 2 y 4 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que: **"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"; "Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"** y que **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"**.
- 2.5. Que, considerando que la sanción impuesta por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, fue declarada nula, se entiende que este despacho, a la fecha, no habría emitido el acto resolutorio pertinente, correspondiendo evaluar su procedencia.
- 2.6. En ese sentido, de conformidad con el marco normativo señalado y considerando que la notificación de la resolución que inició el procedimiento contra la administrada, le fue notificada el 17 de julio de 2023, se advierte que, desde dicha fecha, la DGDGP tenía un plazo de nueve meses para resolver el procedimiento; plazo que venció el 17 de abril de 2024, ya que no fue materia de ampliación.
- 2.7. En ese sentido, considerando que la Resolución Viceministerial N° 000220-2024-VMPCIC/MC, que declaró la nulidad de la sanción impuesta contra la administrada, fue emitida el 30 de julio de 2024, se advierte que, para dicha fecha, el procedimiento administrativo sancionador ya había caducado, por lo que la DGDGP no puede pronunciarse nuevamente, sobre la responsabilidad o no de la administrada en el procedimiento que le fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC.
- 2.8. En atención a lo expuesto, corresponde que esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declare la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Cajamarca, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito.
- 2.9. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Sra. Juana Jacqueline Carranza Vásquez, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente administrativo a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Cajamarca, a fin de que, en su calidad de órgano instructor, evalúe la apertura de un nuevo procedimiento sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, siempre que la infracción no hubiera prescrito y que la obra privada no autorizada no hubiera sido revertida a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la administrada la presente resolución y el informe que la sustenta.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL